



Sala I - CFCP Causa N° FTU
22058/2017/TO1/30/CFC1
"Jiménez, _____ s/ recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 79/21

//nos Aires, a los 17 días del mes de febrero de 2021, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone - Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña - Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 22058/2017/TO1/30/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Jiménez, _____ s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que con fecha 6 de marzo de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero resolvió -en lo que aquí interesa- "...**CONDENAR** a _____ **JIMENEZ**, DNI. N° _____, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, SIETE (7) años de prisión efectiva, multa de 45 Unidades Fijas (Ley N° 27.302), accesorias legales y costas en orden al delito de **COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de autor (art. 5° inc. c) y art. 11 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del CP)**".

Contra ese pronunciamiento, la defensora pública

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34787216#280234099#20210217102006926

oficial, doctora Mariana Cisneros Billaud, dedujo recurso de casación, que fue concedido el 28 de mayo de 2020 y mantenido ante esta instancia el 18 de junio de 2020.

2°) Fundó su presentación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-.

Sostuvo que la resolución recurrida ha inobservado las reglas que regulan el proceso bajo pena de nulidad, al resolver en forma infundada la imposición de la pena de siete (7) años de prisión, junto con las penas accesorias, en lo que concierne al procedimiento por el cual se dictó sentencia.

En tal sentido señaló que *"...V.V.E.E. no se encontraban habilitadas a convalidar el acuerdo de juicio abreviado desde que se establece una pena superior a los 6 años previstos en la normativa (...) la decisión que impugno inobservó normas procesales (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.), circunstancia que la torna nula"*.

Entendió que *"...los obstáculos jurisdiccionales que prevé la norma operan -principalmente- como garantía para el imputado. El límite de 6 años impuesto por el legislador es de aplicación obligatoria y constituye una exigencia de seguridad jurídica, y a la vez, una limitación al poder del Estado y un resguardo para evitar cualquier arbitrariedad de quien ejerce el monopolio del 'ius puniendi' estatal"*.

Agregó que *"...lo argumentado por el Tribunal, precisamente para otorgar validez a un acuerdo de juicio abreviado -con una pena para el justiciable que excede el límite de 6 años-, carece de la debida fundamentación desde que se interpreta el art. 431 bis del CPPN más allá*





Cámara Federal de Casación Penal

del límite semántico posible, forzando conclusiones que no fueron previstas en la ley ni tampoco en la exposición de motivos de la misma. Además le da un alcance contrario al principio pro homine, desde que interpreta el mismo limitando la protección del imputado".

Por otro lado, se agravió de la falta de fundamentación de la sentencia.

Adujo que "...[e]sta defensa impugna la validez de la fundamentación por la cual se procede a calificar la participación de mi asistido en los hechos de autos, ya que entiende que la misma adolece de vicios esenciales que la descalifican como acto jurisdiccional válido (conforme artículo 404, inc. 2° del CPPN), en tanto la fundamentación de este fallo, en cuanto a la participación que le otorga a Jiménez en el delito que se le enrostra, es aparente e incompleta".

En ese orden de ideas, manifiesta que "...no se explicita en forma clara los motivos por los cuales es condenado mi representado, tan solo se hace referencia a una serie de evidencias colectadas en la [i]nstrucción enumerándolas a cada una y señalando su foja en el expediente, más no existe una valoración judicial de la misma, no se ha justipreciado de manera alguna que permita inferir a las partes cuál es la prueba que lo sindicaba al Sr. Jiménez como autor del delito".

En subsidio, planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo atinente a las pautas mensurativas de



la pena (arts. 40 y 41 del CP), como así también en la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad (arts. 123 y 404 inc. 2 CPPN) toda vez que -a su modo de ver- la pena carece de la debida fundamentación, ya que se aparta de los principios que guían la sana crítica racional, sin brindar ninguna pauta de las razones por las cuales se impuso esa pena.

En definitiva, solicitó que se case la sentencia en crisis, y eventualmente se anule la misma en su parte pertinente.

Hizo expresa reserva del caso federal.

3°) Durante el término de oficina se presentó la doctora María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial de _____ Jiménez. Amplió la fundamentación en punto al primera agravio presentado por la defensora de la anterior instancia, vinculado a la invalidez del juicio abreviado y consecuentemente, de la sentencia de condena.

Señaló que *"...para que el Estado pueda imponer una pena legítimamente, el procedimiento seguido para ello debe atenerse estrictamente a los términos que rigen el dictado de una sentencia, sea que a ella la anteceda un debate oral y público o un juicio abreviado. Esos términos vienen dispuestos por la ley y su falta de acatamiento determina la invalidez de lo actuado"*.

Asimismo apuntó que *"...[e]n este caso, aunque el señor Jiménez suscribió el acuerdo (asesorado por su defensa) al tomar conocimiento de lo resuelto, posteriormente impugnó la decisión haciendo valer su interés en que el caso se resolviera en el marco de un juicio oral. De este modo, no caben dudas de que la*





Cámara Federal de Casación Penal

decisión propuesta (anular la sentencia) no sólo concuerda con su voluntad presente, sino que incluso de no coincidir con su voluntad anterior no le es oponible, en tanto de lo que se trata, en definitiva, es de la legitimidad del Estado en su actuación, no siendo razonable que la autoridad pública justifique la irregularidad en que incurre en la actuación del propio imputado, como si ello lo obligara a actuar de modo contrario a la legislación vigente (ver Alberto M. Binder: op.cit., pág. 102)".

Por ello, solicitó que se declare la nulidad absoluta de la sentencia de condena dictada el día 6 de marzo de 2020, se disponga la intervención de un nuevo Tribunal Oral -apartando al que dictó la sentencia impugnada- a fin de que se ordene la inadmisibilidad del acuerdo de juicio abreviado presentado y, oportunamente, se fije audiencia de debate.

Mantuvo la reserva del caso federal.

4°) Que, superada la etapa prevista en el art. 465, quinto párrafo y en el art. 468 del CPPN, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:



I. Que el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Jiménez es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, y que el pronunciamiento recurrido es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, corresponde su tratamiento ante esta instancia de conformidad con los lineamientos elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos A.941.XLV "Aráoz, _____ s/causa n° 10.410", en la medida que los agravios traídos a estudio de este Tribunal se vinculan con el derecho del imputado a que se revise la condena dictada en el marco del acuerdo celebrado en virtud de lo dispuesto por el art. 431 bis del CPPN.

II. Que, habida cuenta que en autos se ha impuesto una pena más elevada a la que la ley expresamente estipula en el art. 431 bis del CPPN, se hará lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa en base a los motivos que serán expuestos a continuación.

III. En primer lugar, resulta dable recordar que la resolución en crisis ha sido producto de un acuerdo de juicio abreviado arribado entre la Sra. Fiscal Federal, Dra. Indiana Garzón, los imputados _____ Ruoti, _____ Argañaraz, _____ Menceguez, _____ Giménez, _____ Romano, y _____ Jiménez; asistidos por los Dres. Leticia Mabel Bravo, José Luis Canony, Lucas Vieyra Ortiz, Dr. Washigton Inca Cardozo y la Dra. Silvia del Carmen Abalovich respectivamente, para

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34787216#280234099#20210217102006926



Cámara Federal de Casación Penal

lo cual los imputados han reconocido el hecho y aceptado los términos del pacto suscripto (cfr. surge del acta de fecha 28/2/2020 obrante en el Sistema Judicial Lex-100).

De esa forma, el tribunal a quo condenó a los nombrados respetando en un todo los términos del acuerdo arribado. Así, resolvió **"1°) CONDENAR a _____ RUOTI...** a la pena de OCHO (8) años de prisión efectiva, accesorias legales, costas y Multa del equivalente en Pesos a CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS (Ley N° 27.302), la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días (art. 501 del C.P.P.N.) contados a partir de la notificación de la presente resolución, por resultar autor delito DE TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo, en concurso real con el delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5° inc. c) y art. 11 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del CP) **2°) CONDENAR a _____ ARGÑARAZ...** la pena de SIETE (7) años de prisión efectiva, multa de 45 Unidades Fijas (Ley N° 27.302), accesorias legales y costas en orden al delito de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES AGRAVADA por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de partícipe necesario (art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y 45 del C.P.); **3°) CONDENAR a _____ JIMENEZ...** SIETE (7) años de prisión efectiva, multa de 45 Unidades



Fijas (Ley N° 27.302), accesorias legales y costas en orden al delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de autor (art. 5° inc. c) y art. 11 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del CP); **4°) CONDENAR** a _____ **GIMENEZ...** a la pena de SIETE (7) años de prisión efectiva, multa de 45 Unidades Fijas (Ley N° 27.302), accesorias legales y costas en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de autor (art. 5° inc. c) y art. 11 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del CP). **5°) CONDENAR** a _____ **MENCEGUEZ...** a la pena de la pena de SEIS AÑOS y SEIS MESES de prisión efectiva bajo la modalidad de arresto domiciliario, multa de 45 Unidades Fijas (Ley N° 27.302), accesorias legales y costas en orden al delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de autora (art. 5° inc. c) y art. 11 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del CP); **6°) CONDENAR** a _____ **ROMANO...** a la pena de TRES (3) años de ejecución condicional con las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P., multa de 45 Unidades Fijas (Ley N° 27.302), accesorias legales y costas en orden al delito de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, en calidad de partícipe secundario (art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y 46 del C.P.), quien además estará obligado durante el término de duración de la condena a: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, de

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34787216#280234099#20210217102006926



Cámara Federal de Casación Penal

incurrir en la comisión de nuevos delitos, actividades o hábitos que se consideren inconvenientes para su reinserción social, y adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad, todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena (Art. 27 bis de C.P.)".

Para ello valoró que los elementos de juicio producidos durante la etapa instructora permitían tener por cierto y acreditado el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio, que había sido aceptado por las partes conforme la descripción efectuada. Que la materialidad del hecho, la responsabilidad e intervención de cada uno de los imputados había quedado probada con los resultados de las medidas llevadas a cabo en la causa.

En lo que hace a la calificación legal y el *quantum* de las penas, consideró adecuadas las acordadas por las partes.

IV. Sentado lo expuesto, y adentrándome ahora sí en el recurso de la defensa oficial, el cual como se dijo será admitido, resulta importante recordar que el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la posibilidad de proceder de acuerdo al procedimiento de juicio abreviado, expresamente reza: "...1.[s]i el *ministerio fiscal*, en la oportunidad prevista en el artículo 346, **estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años**, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma



conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de penal... 2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída..." (el resaltado me pertenece).

De esa forma, acuerda el imputado la posibilidad de prescindir de la forma del juicio tradicional en los casos en que el Fiscal considere aplicable una pena inferior a los seis años de prisión, aceptando la existencia del hecho, su culpabilidad y responsabilidad en el hecho investigado.

Entiendo que ese límite de la pena para contemplar la posibilidad de arribar a un acuerdo abreviado (repito: pena privativa de la libertad menor a seis años) obedece a una cuestión de política criminal que puede estar orientada a la finalidad de excluir de dicho trámite los casos de mayor gravedad o complejidad para garantizar así ser resueltos luego de llevarse a cabo audiencias de juicio oral y público.

Incluso, ese límite estipulado ha sido ratificado por el legislador al sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal (art. 323 de la ley 27063).

Así las cosas, no le compete al Poder Judicial ampliar la letra de la ley a supuestos no contemplados.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "el único juicio que corresponde emitir a los

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34787216#280234099#20210217102006926



Cámara Federal de Casación Penal

tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus propias funciones" (Fallos 257:127; 293:163; 301:341; 314:440).

Sostener lo contrario implicaría arrogarle al Poder Judicial decisiones de política criminal que, por disposición constitucional, le corresponden al Poder Legislativo.

De esa manera, entiendo que imponer penas superiores a ese tope mencionado en este juicio especial no sólo está prohibido por la norma, sino que además desnaturaliza por completo el fin de la misma.

En el caso bajo análisis, como se vio, contrariamente a lo que la ley impone, luego del acuerdo entre la representante del Ministerio Público Fiscal y los imputados -junto a sus defensas- el tribunal a quo condenó -en lo que aquí interesa- a "..._____ **JIMENEZ...** a SIETE (7) años de prisión efectiva, multa de 45 Unidades Fijas (Ley N° 27.302), accesorias legales y costas en orden al delito de *COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO* por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de autor (art. 5° inc. c) y art. 11 inc. c) de la ley 23.737 y art. 45 del CP)", es decir que le impuso una pena superior a la dispuesta en el inc. 1°



del 431 bis citado.

A mi entender, frente a un pedido de pena superior a los seis años previstos por la norma en trato, no alcanza la anuencia del imputado y su defensa, y de que se respete en un todo el acuerdo, pues superado el límite legal los sentenciantes debieron proceder de acuerdo al punto 4° de ese artículo 431 bis del CPPN, y así continuar el proceso "según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405 según corresponda...".

Ello así por cuanto, en caso de advertir que no se cumplía con los requisitos legales del art. 431 bis del código ritual, no correspondía adecuar el *quantum* de pena, sino rechazar el acuerdo y llevar a cabo el debate oral y público.

En tales condiciones cabe concluir que en el caso ha existido un exceso de jurisdicción al aplicarse el procedimiento abreviado a un supuesto no previsto legalmente.

En ese mismo orden de ideas he votado en la causa FRE 6249/2017/TO1/11/CFC1, caratulada "González Báez, Paulino s/ recurso de casación", reg. 185/20, rta. el 13/3/2020.

En consecuencia es de aplicación al caso el art. 404 inc. 2) del código instrumental que lleva a la sanción ineludible de nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero con fecha 6 de marzo de 2020 y del acuerdo de juicio abreviado del 28 de febrero de 2020, por ser su antecedente necesario y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se proceda conforme con los lineamientos

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34787216#280234099#20210217102006926



Cámara Federal de Casación Penal

desarrollados.

Por último, solo resta agregar que la nulidad que propongo me exime de expedirme en relación al resto de los agravios postulados por la recurrente en su presentación recursiva.

V. Así, teniendo en cuenta lo estipulado por el art. 441 del CPPN y, más allá de que la sentencia anulada no ha sido recurrida por los condenados _____ Ruoti, _____ Argañaraz, _____ Menceguez y _____ Giménez, entiendo que corresponde aplicar el efecto extensivo del recurso en relación a aquellos.

Por eso, también se declarará la nulidad del acuerdo de juicio abreviado suscripto por ellos y de la sentencia mencionada en lo que a éstos respecta.

VI. En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Jiménez, sin costas, y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y el acuerdo de juicio abreviado por ser su antecedente necesario - respecto a los condenados _____ Jiménez, _____ Ruoti, _____ Argañaraz, _____ Menceguez y _____ Giménez- ; **APARTAR** a los señores magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero intervinientes del conocimiento de la presente causa y remitir las actuaciones a esa sede, para que, por quien corresponda, se proceda



conforme con los lineamientos desarrollados en la presente (art. 456, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que comparto la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, en tanto considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensora pública oficial de _____ Jiménez.

Es menester señalar, tal como lo hemos dejado asentado en nuestro voto en la causa FRE 6249/2017/T01/11/CFC1, caratulada "González Báez, Paulino s/ recurso de casación", ya citada, que durante el debate parlamentario que precedió a la incorporación del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 24825, B.O. 18/06/1997), el diputado José Cafferata Nores expresó que si bien no había límite objetivo para la procedencia del juicio abreviado toda vez que podía ser admitido para cualquier especie y monto de pena, la alternativa más adecuada era acotarlo expresamente a delitos leves o de mediana entidad, esto es, limitar su procedencia (cfr. Cámara de Diputados, Orden del día 561/96, 40a. Reunión - Sesión ordinaria, 23/10/1996, pág. 4.584. Inserción solicitada por el diputado por Córdoba, José Ignacio Cafferata Nores).

De allí, que la redacción actual del art. 431 bis del referido código, haya quedado de la siguiente manera: "(1). Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34787216#280234099#20210217102006926



Cámara Federal de Casación Penal

una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo [...]".

Asimismo, tal criterio legislativo ha sido mantenido por el Código Procesal Penal Federal (Leyes 26063, B.O. 10/12/2014 y 27482, B.O. 7/1/2019; t.o., Dto. 118/19, B.O. 08/02/2019), que en el artículo 323 -correspondiente a la Segunda Parte, Libro Segundo, Título II, denominado "Procedimientos Abreviados"-, establece la procedencia del acuerdo sólo para aquellos hechos en los que el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis años.

De otra parte, habremos de compartir la solución propuesta por el juez Petrone en el acápite V de su sufragio, en cuanto al alcance que conllevara nuestra decisión, a partir de estas breves consideraciones.

En ese sentido, destacaremos que, como bien fue señalado por el colega, el instituto del juicio abreviado regulado en nuestro código de procesal federal, a diferencia del codificado en otras legislaciones procesales provinciales, establece como límite para acceder a un final acordado que el delito se conmine con una pena que no alcance los seis años de prisión.

Ahora bien, en este caso los imputados y sus defensores acordaron con la Fiscalía sortear el obstáculo



legal que prevé el art. 431 *bis*, CPPN, mientras que el tribunal *a quo*, tras invocar precedentes propios para justificar su decisión, consintió ese acuerdo -sin siquiera declarar la inconstitucionalidad de la norma o de ese supuesto en particular-, que notoriamente se había apartado de las pautas establecidas para la procedencia del instituto.

No obstante ello, y luego de su homologación, uno de los imputados -que había dado su anuencia para el acuerdo- decidió recurrir la decisión condenatoria recaída a su respecto, circunstancia que, por lo tanto, generó la intervención de esta Sala.

En ese contexto, la inspección jurisdiccional que al respecto debe realizar esta Sala, si bien sobre la situación particular de Jiménez, a partir de los motivos de agravio autoriza a estudiar el -único- acuerdo instrumentado.

Ahora bien, cabe memorar que no es posible dejar librado al azar la posibilidad de que aquellos que formen parte de un proceso adquieran la potestad de modificar alguna de las reglas contenidas en un código -salvo por la vía constitucional correspondiente-, en tanto sus disposiciones están orientadas, entre otras cuestiones, al resguardo del orden público.

En punto a ello, no es ocioso señalar que constituye un requisito insoslayable de la labor judicial el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos de tal entidad (Fallos 313:1224 y 320:854).

Con esa guía, y a partir de la potestad revisora

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34787216#280234099#20210217102006926



Cámara Federal de Casación Penal

que adquirió esta Cámara sobre el acuerdo de juicio abreviado, resulta imposible convalidar, en función de los motivos y consecuente decisión que se adoptará respecto al imputado Jiménez, aquél al que arribaron _____ Ruoti, _____ Argañaraz, _____ Menceguez y _____ Giménez por fuera del régimen legal pautado en el código sustantivo.

Es a partir de los lineamientos desarrollados, que coincidiremos, por lo tanto, con la propuesta del voto que me precede en cuanto a que la decisión nulificante del acuerdo debe alcanzar a la situación de los señalados Ruoti, Argañaraz, Menceguez y Giménez.

Es nuestro voto.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

I) Que el Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero condenó a los imputados a las penas referidas en el punto III del voto que lidera el acuerdo.

II) Que en el presente caso, la defensa oficial, sostuvo se interpretó el art. 431 bis del rito "más allá del límite semántico posible", en tanto se condenó a _____ Jiménez a una sanción mayor a la estipulada para el acuerdo de juicio abreviado.

III) Que por la calificación de los hechos imputados y por los que fueran llevados a juicio, en abstracto, las partes se encontraban impedidas de celebrar un acuerdo en los términos del art. 431 bis del rito, al encontrarse ausente un elemento esencial para su



viabilidad, esto es, que el fiscal pudiese estimar suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años de prisión.

Dicho artículo establece que en caso de encontrarse ausentes los requisitos de viabilidad, se debe proceder según las reglas de los arts. 354 o 405 según corresponda, remitiéndose la causa al tribunal que le siga en turno.

IV) Que la transgresión a las normas que gobiernan el procedimiento de juicio abreviado, surgen palmarias en tanto el acuerdo celebrado entre las partes contiene penas que exceden lo estipulado por el instituto.

V) Por ello, en tanto la sentencia ha sido dictada mediante un mecanismo abreviado no contemplado legalmente para casos como los que tratan estas actuaciones, corresponde descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, ello es así, por cuanto la doctrina de la arbitrariedad exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, extremo que no ha sido observado en el caso.

VI) Por lo expuesto, considero que la solución que corresponde adoptar en el presente caso es la contemplada en el art. 431 bis, cuarto párrafo del CPPN, por lo que me pronuncio de modo coincidente con la propuesta que lidera el acuerdo.

Así voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: I) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Jiménez, sin costas,





Cámara Federal de Casación Penal

y, en consecuencia, **II) ANULAR** la resolución recurrida y el acuerdo de juicio abreviado por ser su antecedente necesario -respecto a los condenados _____ Jiménez, _____ Ruoti, _____ Argañaraz, _____ Menceguez y _____ Giménez-; **III) APARTAR** a los señores magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero intervinientes del conocimiento de la presente causa y remitir las actuaciones a esa sede, para que, por quien corresponda, se proceda conforme con los lineamientos desarrollados en la presente (art. 456, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

